



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-0081-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por JUAN DE JESUS CABALLERO PINEDA quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la NUEVA EPS.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la apoderada que su prodigado el 25 de octubre al tratar de levantar un objeto pesado presento dolor de cadera dolor que se agudiza y se hace necesario acudir al médico la cual una vez documentado con RX se observa que presenta fractura compleja de cadera- fractura subcapital del cuello femoral.

El 17 de diciembre JUAN DE JESUS CABALLERO PINEDA es hospitalizado en esta misma fecha le es comunicado el procedimiento, le dan saluda de clínica en condiciones de dificultad ya que no puede caminar, con medicamentos diarios para dolor, con el fin de iniciar de manera ambulatoria un proceso de rehabilitación y control ambulatorio por clínica de cadera, está siendo afectado por la NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA AL NO AUTORIZAR U PRACTICAR OPERACIÓN CON PROTESIS TOTAL DE CADERA Y SOMETERLO A UN DOLOR INNECESARIO Y A UN RIESGO DE INFECCION HOSPITALARIO.

Refiere que dentro de la historia clínica obra tal procedimiento y es requerido por el ortopedista, así como por el traumatólogo y fisioterapeuta con el fin de que pueda tener una mejor calidad de vida y una vida digna.

Aunado a lo expuesto indica que el señor JUAN DE JESUS CABALLERO cuenta con 72 años de edad, presenta una fractura subcapital del cuello femoral izquierdo con indicación precisa de manejo quirúrgico por parte del especialista en ortopedia y traumatología.

Indica que la NUEVA EPS no realiza la gestión administrativa (autorización de cirugía) y después de 30 días interno en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER sin síntomas de mejoría con abundante droga y anticoagulante.

PRETENSIONES

- Se ordene la autorización y realización del procedimiento quirúrgico indicado dentro de la historia clínica y requerida por el ortopedista asi como por el traumatólogo y fisioterapeuta con el fin de que pueda tener una mejor calidad de vida y una vida digna.

- Solicitar a la superintendencia financiera que investigue lo que corresponda frente a la negación del incumplimiento de los respectivos deberes de la NUEVA EPS- E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER determinando las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso y a partir del resultado COADYUVEN a hacer efectiva la protección de los derechos a la SALUD. MINIMO VITAL- SEGURIDAD SOCIAL- VIDA DIGNA vigilando que dichas entidades actúen apropiadamente hacia el pronto reconocimiento de los derechos de JUAN DE JESUS CABALLERO PINEDA.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 se avoco la presente acción, se envió oficio dirigido a la NUEVA EPS, se le concedió traslado del escrito de tutela con el fin que suministrara una explicación completa sobre los hechos en que se funda al igual que a las entidades vinculadas de oficio.

- **NUEVA EPS**

Concurre a través de apoderada judicial quien señala que en relación con el accionante se encuentra activa en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL REGIMEN SUBSIDIADO.

Refiere que a la paciente se le han brindado todos los servicios conforme las radicaciones y dentro de la red prestadora de servicios contratada y de acuerdo a las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS; aunado a lo señalado indican que internamente requirieron a la IPS para efectuar la programación de la CX y así mismo allegue soporte de la prestación de servicios.

Finalmente solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela, toda vez que por parte de la EPS no se han negado los servicios de salud, por el contrario han sido gestionados para que la IPS proceda con su programación.

- **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**

Concurre a través del Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la entidad para señalar que revisada la base de SISPRO- RUAF y DNP se evidencia que el accionante se encuentra registrado en el Sisben de Bucaramanga y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado.

Resalta que la entidad como ente competente del Departamento en materia administrativa de salud NO es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que estos, son responsabilidad de las entidades prestadoras de salud, pues su función radica en cubrir el pago de lo NO PBS para los afiliados al régimen subsidiado en el departamento de Santander a través del recobro.

- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

Concurre a través del Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien informa que de acuerdo a la historia clínica del agenciado que reposa en los archivos de la

entidad, el accionante ingreso al hospital por FRACTURA SUBCAPITAL DE FEMUR IZQUIERDO desde el pasado 17 de diciembre de 2019.

Se advierte que en la historia clínica no se ordenó el PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE PROTESIS TOTAL DE CADERA, porque dicho procedimiento implicaría AUMENTAR LOS RIESGOS DE INFECCION, por lo tanto el médico tratante ordeno MANEJO AMBULATORIO, dando salida al paciente desde el pasado 1 de enero de 2019 ordenando:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA ORTOPEDIA CON EL DR CARLOS DIAZ EN 15 DIAS CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA CONTROL POR CONSULTA ETERNA CON MEDICINA INTERNA EN 10 DIAS (PRIORITARIA) RADIOGRAFIA DE PELVIS (CADERA) COMPARATIVA (54) RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA AO- LLEVAR A LA CONSULTA DE CONTROL PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS, TERAPIA FISICA DOMICILIARIA DIARIA #20 SESIONESTERAPIA.

No obstante, refiere que no se observan las autorizaciones de los procedimientos por parte de NUEVA EPS, razón por la cual no se han practicado por parte de la entidad.

Por lo referido, señala que es la NUEVA EPS quien es la entidad obligada de garantizar un tratamiento integral al agenciado; brindando el acceso a los servicios de salud, tratamientos en los cuales incluye medicina general especializada y sub especializada intervenciones quirúrgicas, insumos, medicamentos farmacológicos, dispositivos, viáticos (alimentación, hospedaje, etc...)

Finalmente el hospital no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante, pues pese a tener total disposición de brindar los servicios requeridos por el accionante, NO SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD al actual se encuentra inscrito el agenciado.

- **LOS COMUNEROS – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**

Concurre a través de Representante Legal, quien señala que la entidad atendió el pasado 14 de febrero de 2020 al accionante en el servicio de urgencias y no tiene ningún otro servicio registrado en la institución.

Refiere que no existe nexo contractual entre la entidad y el accionante pues la vinculación única y exclusivamente es con la NUEVA EPS.

Las demás entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral,

política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resultan vulnerados los derechos a la salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital del Sr. JUAN DE JESUS CABALLERO ante la falta de autorización y programación del procedimiento OPERACIÓN CON PROTESIS TOTAL DE CADERA por parte de la NUEVA EPS o alguna de las entidades vinculadas de oficio cuando no existe orden medica que lo ordene?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

- **TRATAMIENTO MEDICO-JUEZ SOLO PUEDE ORDENAR LO INDICADO POR EL MÉDICO TRATANTE**

En sentencia T-298 DE 2013, La H. Corte Constitucional señaló que "(...)los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que "la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente" En esta línea, la Corte ha establecido, que "el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante". Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.(...)"

- **DE LA AUSENCIA DE PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y DERECHO AL DIAGNÓSTICO**

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que a fin de determinar la necesidad de un servicio de salud es necesaria la prescripción del médico tratante, pues esto "(...) el conocimiento científico requerido sobre la enfermedad y sobre las particularidades del paciente, lo que los convierte en los únicos aptos para determinar el tratamiento requerido para superar una dolencia. (...)"

En la Sentencia T-692 de 2012, sostuvo que:

"De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento

certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud."

- **LIMITES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL**

En sede de tutela, "(...) sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante en tal sentido; lo que impide, a contrario sensu, que sea el juez quien determine si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente. En este sentido, se pronunció esta Corporación al exponer que:

"En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos"(...)"

- **DERECHO A LA SALUD**

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, "(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología."

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Así, se ha entendido que dentro del principio de la oportunidad, se incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

- **EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

"(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de

obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”¹

La jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología”.

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

CASO CONCRETO

El accionante por conducto de apoderada judicial solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital y seguridad social a efectos de que se le ordene a la NUEVA EPS realizar el procedimiento quirúrgico (**OPERACIÓN CON PROTESIS TOTAL DE CADERA**), toda vez que a su juicio la entidad ha sido negligente administrativamente y lo está sometiendo a un dolor innecesario y a riesgo de infección hospitalaria.

Por lo expuesto, procede el Despacho a revisar el material obrante dentro del contenido de tutela, para lo cual se advierte que para el procedimiento objeto de discusión no obra orden prescrita por el médico tratante, por el contrario al revisar la historia clínica visible a fls. 12-21 esta da cuenta de que existe **“RIESGO BENEFICIO REALIZAR UN PROCEDIMIENTO QUIRURGICO AUMENTARIA LOS RIESGOS DE INFECCION POR LO QUE SE DECIDE QUE DEBE INICIAR DE MANERA AMBULATORIA UN PROCESO DE REHABILACION Y CONTROL AMBULATORIO POR CLINICA DE CADERA, DURANTE EL SEGUIMIENTO AMBULATORIO SE EVALUARA POSIBILIDADES TERAPEUTICAS INCLUYENDO LA QUIRURGICA Y EL MOMENTO OPTIMO PARA REALIZA EL PROCEDIMIENTO.”** (Negrilla fuera del texto).

Así entonces, es claro que la **OPERACIÓN CON PROTESIS TOTAL DE CADERA** a juicio de los galenos tratantes no ha sido autorizada dada la condición del paciente, esto es **“DEBIDO AL TIEMPO DE EVOLUCION DE MÁS DE 10 SEMANAS, EVIDENCIA DE CONSOLIDACION RADIOGRAFICA DE FRACTURA Y TIEMPO DE HOSPITALIZACION PROLONGADA LO QUE CAUSA COLONIZACION GERMEENES INTRAHOSPITALARIOS, RIESGOS QUIRURGICOS ACTUALES AUMENTARON. (...).”**

¹ Sentencia T-1198 de 2003.

Así las cosas, como entre líneas se señaló, para que un servicio de salud sea exigible ante la EPS, es necesario que exista el concepto del médico tratante, pues este es finalmente la persona quien tiene los conocimientos científicos adecuados para determinar el tratamiento que requiere el paciente, pues en sede constitucional el juez tiene unos límites para proferir sentencia, situación que encuentra sustento en jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que señala que: *"(...) sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante en tal sentido; lo que impide, a contrario sensu, que sea el juez quien determine si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente."*

Sumado a lo anterior, en respuesta dada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER indican que el PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE PROTESIS TOTAL DE CADERA implicaría aumentar los riesgos de infección del paciente, por lo que los médicos tratantes ordenan manejo ambulatorio, manifestación que corrobora lo consignado en la historia clínica del accionante.

En este sentido se concluye que al no existir órdenes médicas que sustenten que el PROCEDIMIENTO QUIRURGICO DE PROTESIS DE CADERA solicitado por el accionante, esta operadora judicial no advierte una violación de los derechos fundamentales de este por parte de la NUEVA EPS en este sentido, pues las pretensiones principales encaminadas a la práctica del procedimiento en mención no se encuentran soportadas con la orden médica o concepto medico favorable por parte del respectivo galeno tratante.

Ahora bien, en lo que atañe a lo indicado por el medico ortopedista, traumatólogo y fisioterapeuta se advierte que dentro de la historia clínica fueron ordenados los procedimientos de: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA ORTOPEDIA CON EL DR CARLOS DIAZ EN 15 DÍAS, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA CONTROL POR CONSULTA ETERNA CON MEDICINA INTERNA EN 10 DIAS (PRIORITARIA), RADIOGRAFIA DE PELVIS (CADERA) COMPARATIVA (54), RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA AO- LLEVAR A LA CONSULTA DE CONTROL PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS, TERAPIA FISICA DOMICILIARIA DIARIA #20 SESIONESTERAPIA, situación que es señala por la IPS donde se le han venido prestando los servicios de salud.

Finalmente, esta agencia judicial encuentra que para los procedimientos antes en mención, como da cuenta la historia clínica que han sido prescritos por el galeno tratante, es así como en aras de garantizar el derecho a la salud, vida, dignidad humano y los demás señalados por la actora, procedente resulta **ORDENAR** al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** para que dentro de un término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y PRACTIQUE**, los procedimientos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA ORTOPEDIA CON EL DR CARLOS DIAZ EN 15 DÍAS, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA CONTROL POR CONSULTA ETERNA CON MEDICINA INTERNA EN 10 DIAS (PRIORITARIA), RADIOGRAFIA DE PELVIS (CADERA) COMPARATIVA (54), RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA AO- LLEVAR A LA CONSULTA DE CONTROL PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS, TERAPIA FISICA DOMICILIARIA DIARIA #20 SESIONESTERAPIA ordenados por el galeno tratante.

Aunado a lo expuesto, **ADVIERTASE** a la **NUEVA EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO:- TUTELAR los derechos fundamentales del Sr. JUAN DE JESUS CABALLERO PINEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO:- ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS** para que dentro de un término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE y PRACTIQUE**, los procedimientos de *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA ORTOPEDIA CON EL DR CARLOS DIAZ EN 15 DÍAS, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA CONTROL POR CONSULTA ETERNA CON MEDICINA INTERNA EN 10 DIAS (PRIORITARIA), RADIOGRAFIA DE PELVIS (CADERA) COMPARATIVA (54), RADIOGRAFIA DE CADERA COMPARATIVA AO- LLEVAR A LA CONSULTA DE CONTROL PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS, TERAPIA FISICA DOMICILIARIA DIARIA #20 SESIONESTERAPIA* ordenados por el galeno tratante.

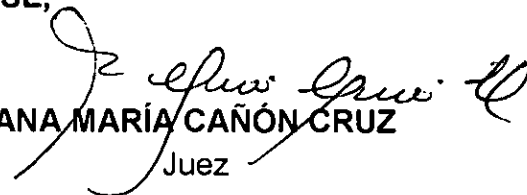
TERCERO:- ADVERTIR a la **NUEVA EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO:- DENEGAR las demás pretensiones de la presente acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO:- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO:- REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez